

Responsabilidad penal para conductores ebrios en caso de accidentes de tránsito

Penal responsibility for drunk drivers in traffic accidents

Paola Andrea Quintero Cruz*

Resumen

La combinación de alcohol con gasolina es una de las principales causas de accidentalidad en el país. Para poder establecer la responsabilidad penal en este caso, es necesario entender las diferentes modalidades de la conducta punible que consagra el Código penal.

Palabras clave

Responsabilidad penal, conductores ebrios, accidentes de tránsito, Código Penal.

Abstract

The combination of alcohol and gasoline is one of the main causes of the traffic accidents in this nation. It is necessary to understand

* Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

the different characteristics of the punishable behavior established in the Penal Code, in order to determine the penal responsibility.

Key words

Penal responsibility, drunk drivers, traffic accidents, Penal Code.

Introducción

La combinación de alcohol con gasolina es una de las principales causas de accidentalidad en el país. De acuerdo con la Estadística Nacional de Accidentes de Tránsito, en el año 2008 se presentaron 174.178 accidentes, en los cuales hubo 40.335 heridos graves y 5.431 muertos¹.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el tema, con base en la culpa con representación. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación trata de impulsar una teoría según la cual el castigo pasaría de la culpa con representación al dolo eventual².

Para poder establecer entonces la responsabilidad penal en estos casos, es necesario entender las diferentes modalidades de la conducta punible que, de acuerdo con el Código penal, rigen en nuestro país. Hablando en forma general se trata del dolo, la culpa y la preterintención.

El dolo se presenta cuando se ejecuta una conducta activa u omisiva con conocimiento y voluntad y se caracteriza porque la realización de los hechos constitutivos de la infracción penal es la meta de la conducta³.

Por su parte una conducta es culposa si produce un resultado que era previsible para el autor, a causa de la infracción del deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación y de acuerdo con sus conocimientos⁴. Y un delito será preterintencional cuando el autor quiere realizar una conducta que da lugar a unos hechos constitutivos de infracción penal, pero cuyo resultado, siendo previsible es diferente al querido⁵.

En principio, podría decirse que la conducta, causa de este estudio, encajaría dentro de la modalidad de culpa, pero habría que tener en cuenta los siguientes aspectos: que los tipos culposos y preterintencionales deben estar expresamente señalados en la ley, las cifras de los accidentes de tránsito, las cifras de muertes causadas por accidentes de tránsito, las clases de cada una de las modalidades de la conducta punible, la cultura y las costumbres colombianas.

De acuerdo con lo anterior, se pretende dar respuesta a dos interrogantes básicos: ¿en qué modalidad de conducta punible encaja mejor el homicidio por conducir en estado de embriaguez? y ¿qué tanto sirve imponer una responsabilidad penal para estos casos?

¹ En : Revista Ámbito Jurídico. (4-17 de mayo de 2009); p. 16.

² Ibid. p. 16.

³ FEANNETTE CASTRO, Sandra. Derecho penal general. s.l., s.n. p. 227.

⁴ Ibid. p. 239.

⁵ Ibid. p. 244.

Para responder a esos interrogantes, primero se aclarará el concepto de estado de embriaguez; segundo, se concretarán las distintas modalidades de la conducta punible, presentando los argumentos que usan, por una parte, la Corte Suprema de Justicia y, por otra, la Fiscalía General de la Nación, analizando no solo las cifras de accidentalidad sino las de alcoholismo en Colombia, y, para terminar, se presentarán las conclusiones.

1. Estado de embriaguez

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito Terrestre, se entiende por *embriaguez* el estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causado por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo⁶.

Sin embargo, es necesario precisar que el Instituto Nacional de Medicina Legal establece que solo la medición de alcohol etílico o prueba de alcoholemia, que arroje resultados superiores a 100 mg de alcohol en la sangre, se interpretará como positiva. Asimismo, dice que cuando los resultados arrojen un contenido entre 100 y 149 mg, se entenderá primer grado de embriaguez; los que arrojen resultados entre 150 y 299 mg,

corresponderán a segundo grado de embriaguez y entre 300 y 400 mg, a tercer grado de embriaguez⁷.

Del mismo modo, el Instituto Nacional de Medicina Legal señala que la medición de alcoholemia con resultados inferiores a 50 mg se interpretará como estado de embriaguez negativo⁸.

2. Modalidades de la conducta punible

El artículo 21 del Código Penal consagra las modalidades de la conducta punible así: “la conducta es dolosa, culposa o preterintencional...”.

Dolo

El artículo 22 del Código Penal dice: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización...”.

Entonces, el dolo consiste en que pese a conocer que con la propia conducta, activa u omisiva, es probable que se incurra en hechos constitutivos de una infracción penal, se quiere o acepta la realización de la conducta⁹.

De lo anterior se puede inferir la estructura del dolo, que básicamente

⁶ Ley 769 de 2002, art. 2º, inc. 53.

⁷ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. Resolución 492 de 2001, por la cual se establece la prueba de carácter científico para determinar el estado de embriaguez, art. 4º, inciso 3.

⁸ Ibid. art. 4, inc. 4.

⁹ FEANNETTE CASTRO, Op cit., p. 231.

está compuesta por dos elementos o fases: el conocimiento y la voluntad.

La fase cognitiva se caracteriza porque implica, por parte del sujeto activo, un conocimiento de que con su conducta incurrirá en hechos que constituyen una infracción penal¹⁰, es decir, el agente debe conocer efectivamente que en su comportamiento están presentes los elementos que concurren en una prohibición penal; pero esto no se refiere a un conocimiento de la norma o texto legal, sino a una comprensión fáctica de los hechos que integran un acto prohibido penalmente, por tanto, se refiere a un conocimiento lego o profano y no técnico o profesional¹¹.

En cuanto al elemento volitivo, este se refiere a que el sujeto debe querer, aceptar o decidir realizar la conducta, que con probabilidad traiga como consecuencia el acaecimiento de unos hechos constitutivos de infracción penal¹², es decir, la conducta dolosa implica la intencionalidad del hecho, pues el agente dirige su voluntad hacia un resultado que sabe típico. La voluntad se refiere, aquí, a que el autor quiere la realización de la infracción penal, lo que significa la ejecución del hecho constitutivo de la acción

tipificada, por medio de la canalización de todo su esfuerzo a la producción del evento¹³.

En cuanto a las clases de dolo, estas son: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual.

El dolo directo es el resultante de la voluntad que incide sobre el fin propuesto, de tal forma que la consecuencia producida es la que el autor quería, por lo tanto coinciden finalidad y resultado¹⁴; o mejor, se produce cuando la realización de los hechos constitutivos de infracción penal constituyen la meta de la conducta¹⁵.

Por su parte, el dolo indirecto o dolo de segundo grado se produce cuando de la utilización voluntaria de determinados medios de acción elegidos para la producción del fin, se desprende la segura producción de otros resultados delictivos, que aunque el agente no los buscó, los acepta, pues quiere el objetivo central de su comportamiento¹⁶. En este caso, el sujeto sabe que su conducta traerá unas consecuencias que también constituyen infracción penal, pues se presentan como inevitables, pero las acepta¹⁷.

¹⁰ Ibid. p. 232.

¹¹ GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Teoría del Delito. Bogotá : Doctrina y Ley , 2003. P. 267.

¹² FEANNETTE CASTRO, Op cit., p. 232.

¹³ GÓMEZ LÓPEZ, Op cit. p. 279.

¹⁴ Ibid. p. 286.

¹⁵ FEANNETTE CASTRO, Op cit., p. 232.

¹⁶ GÓMEZ LÓPEZ, Op cit. p. 282.

¹⁷ FEANNETTE CASTRO, Op cit., p. 233.

El dolo eventual, uno de los puntos de discusión con respecto a la responsabilidad penal en accidentes de tránsito para conductores alcoholizados, está consignado en el Código Penal en el mismo artículo 22, así: “También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.

Entonces, el dolo eventual se presenta cuando el sujeto se representa como probable que con su conducta se produzcan los hechos constitutivos de una infracción penal y, no obstante ello, no evita su acaecimiento, sino que lo deja al azar.

Culpa

De acuerdo con el artículo 23 del Código Penal: “La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.”

Entonces, se entiende que obra con culpa quien, sin dolo, produce un resultado típico, que era previsible y evitable, a consecuencia de la violación de un deber objetivo que le era exigible¹⁸. O la conducta es culposa si produce un resultado que era

previsible para el autor, a causa de la infracción del deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación y de acuerdo con sus conocimientos¹⁹.

De lo anterior se pueden extraer tres elementos importantes de la culpa: la violación al deber objetivo de cuidado, la previsibilidad y la evitabilidad del resultado.

El deber objetivo de cuidado se refiere a la atención que las personas deben tener en una determinada actividad. La ley penal no señala en el tipo cuál es el deber objetivo de cuidado, así que el juez debe completar este elemento deduciéndolo, no de sus propias convicciones, sino de criterios normados en reglamentos o en los usos sociales²⁰.

Por su parte, la previsibilidad se refiere a que el resultado típico efectivamente producido debe ser un evento previsible, pues, la esencia de la culpa precisamente consiste en no prever lo previsible, o en una previsión confiada o que no debió ser²¹.

Con respecto a la evitabilidad, se puede decir que para que haya realmente culpa, el resultado típico no solo debe ser previsible, sino también evitable, de tal forma que el autor haya podido y debido evitar el resultado

¹⁸ GÓMEZ LÓPEZ, Op cit. p. 307.

¹⁹ FEANNETTE CASTRO, Op cit., p. 240.

²⁰ GÓMEZ LÓPEZ, Op cit. p. 309.

²¹ Ibid. p. 313.

atendiendo a su previsibilidad y posibilidad de control²².

Aclarado lo anterior, es pertinente tratar las clases de culpa, que son: culpa sin representación y culpa con representación. La culpa inconsciente o sin representación se produce cuando el autor no se ha representado la probabilidad del resultado típico que le era previsible. Y la culpa consiente, o con representación o previsión, se caracteriza porque el agente ha contado efectivamente con la posible producción del resultado, pero no lo quiere y confía en poder evitarlo, por lo tanto la violación al deber objetivo de cuidado radicarán en no haber hecho un esfuerzo que era posible realizar para impedir el evento típico previsto²³.

Para finalizar con el tema de la culpa, no se puede dejar de nombrar una característica muy importante: las conductas bajo esta modalidad solo son punibles en los casos expresamente señalados en la ley (Parte Especial, Código Penal), como sería el caso del homicidio y las lesiones culposas (arts. 109 y 120).

Preterintención

La preterintención se entiende como la producción de un resultado típico que va más allá del dolo del agente, y que el autor no se había propuesto. En

la preterintención el agente se representó y quiso un resultado típico menor, pero al ejercer la conducta ocasiona un resultado típico más grave que el querido, y que no fue previsto habiéndose podido prever²⁴.

En este caso también es necesaria la expresa autorización de la ley, para condenar bajo esta modalidad.

3. Dolo eventual y culpa con representación

Teniendo en cuenta que básicamente la diferencia entre dolo y culpa está en el elemento volitivo, es decir en el “querer”, podría decirse en primera instancia que la conducta aquí estudiada cabría dentro de la modalidad de culpa, pero en este punto surge el interrogante: ¿cuál es la diferencia entre culpa con representación y dolo eventual? Porque, en principio, parecen muy similares por la previsibilidad de los hechos.

Pues, la diferencia básicamente radica en que en el dolo eventual no existe una previsión confiada de poder evitar el resultado típico, ni una violación a un deber objetivo de cuidado, sino que el autor deja la situación al azar; el agente se conforma con la probabilidad del hecho o no le importa y deja que las cosas sigan su curso y por lo tanto no hace nada para evitar

²² Ibid. p. 314.

²³ Ibid. p. 318-319.

²⁴ Ibid. p. 322-327.

el resultado previsto. A diferencia de lo que pasa cuando se presenta la culpa con representación, ya que cuando el agente actúa bajo esta modalidad, prevé el resultado como posible, pues ha vulnerado su deber objetivo de cuidado, y sin embargo no quiere ese resultado y confía en poder evitarlo, esto supone necesariamente tomar medidas para evitar el resultado previsto²⁵.

Es decir, la diferencia está en el dejar la situación al azar, del dolo, y la confianza en poder evitar el resultado típico, de la culpa; así como en la vulneración a un deber objetivo de cuidado que solo se presenta en la modalidad de culpa. Y además las penas son muy diferentes, pues cuando se condena por culpa, la pena es notablemente menor, por ejemplo al homicidio común (doloso, teniendo en cuenta que en el código todos los delitos son dolosos a excepción de los que expresamente señale el mismo código bajo otra modalidad) se le aplica una pena de 13 a 25 años, en cambio en el homicidio culposo la pena solo puede ser de 2 hasta 6 años.

Conclusiones

En cuanto a la culpa con representación, en las circunstancias aquí analizadas, se podría decir que es más adecuado imponer penas bajo esta, pues se estaría siguiendo al pie de la letra el principio de legalidad, según el

cual nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, ya que el homicidio culposo que se establece en el Código Penal colombiano se refiere específicamente a estos casos al disponer:

“Artículo 109. Homicidio culposo.

El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir automotores y motocicletas...”. (Subraya fuera de texto).

“Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. Modificado Ley 1326 del 2009. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena”. (Subraya fuera de texto).

Como se ve, esta última disposición fue modificada hace muy poco y el aumento de la pena, en comparación

²⁵ Ibid. p. 291-292.

con lo establecido anteriormente (la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad) fue considerable. Anteriormente se argumentaba que la culpa con representación implicaba penas muy bajas para los infractores, sin embargo esta razón ha quedado sin fundamento.

Ahora bien, algunos doctrinantes afirman que un carro es una arma letal cuando se maneja en estado de embriaguez, por lo tanto no se puede hablar de una culpa con representación, sino de un dolo eventual, en consideración a que el agente tiene conocimiento de la lesividad y de la ilicitud de su actuar, lo que hace que se constituya dolo²⁶.

Aunque actualmente no se ha tipificado, o no existe como tal, la conducción temeraria (que implicaría castigo penal por el solo hecho de conducir bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes, por rebasar los límites de velocidad o por pasarse el semáforo en rojo)²⁷, en la legislación colombiana sí se han establecido algunas disposiciones que demuestran la ilicitud de la conducta aquí estudiada, como se refleja en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), en disposiciones como:

“Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

La licencia de conducción se cancelará:

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

“Artículo 151. Suspensión de licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.” (Subrayas fuera de texto).

Desde este punto de vista y teniendo en cuenta la problemática actual,

²⁶ FRANCO, Mario Gilberto. En : *Ámbito Jurídico*. (4-17 de mayo de 2009); p. 16.

²⁷ *Ibid.* p. 16.

parece necesario cambiar de línea jurisprudencial y pasar de la culpa con representación al dolo eventual, porque es que no se puede poner de excusa “el no querer” de la culpa, pues, aunque esto sea así, en las circunstancias actuales, después de todas las campañas que se han venido adelantado, es obvio que una persona que hoy actúe sin ese deber objetivo de cuidado que le corresponde como conductor, es porque prefiere dejar las cosas al “azar”, porque además es evidente que una persona en estado de embriaguez no puede confiar en que podrá evitar el resultado.

Sin embargo, también podría decirse que la aprobación de condenas, para

estos casos, bajo la modalidad de dolo eventual, implicaría no la necesaria pero sí la conveniente (para facilitar la condena con base en dolo eventual) tipificación de la conducción temeraria, y esto causaría un aumento desmedido en la población carcelaria²⁸.

Para terminar, es obvio que la solución a este asunto no está en el aumento de penas, ya que este es un problema cultural, pues detrás de este tipo de homicidios hay otra cuestión que es el alcoholismo, y aunque ya se está atacando, necesita de propuestas serias para ser combatido, que empiecen por la educación desde los más pequeños hasta los mayores.

Lista de Referencias

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.

CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

FEANNETTE CASTRO, Sandra. Derecho Penal General. s.l., s.n.

FRANCO, Mario Gilberto. En: ámbito Jurídico. (4-17 de mayo de 2009).

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Teoría del Delito. Bogotá: Doctrina y Ley, 2003.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. Resolución 492 de 2001, por la cual se establece la prueba de carácter científico para determinar el estado de embriaguez.

²⁸ Ibid. p. 16.